REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante fallo calendado el 14 de diciembre de 2018, en Sala presidida por el H. Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2018-00710-00 formulada por JERSON DAVID URREGO LESMES en contra del JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y Otros, dispuso:

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	*Acción de tutela*
Accionante	*Jerson David Urrego Lesmes a nombre propio y en representación del menor Kristopher Daniel Urrego Linares*
Accionado	*Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D. C. y otro*
Radicado	*11001221000020180071000*
Discutido y aprobado	*Sesión de Sala del 14/12/2018, según acta No. 156*
Decisión	*Tutela debido proceso frente al Juzgado, y niega frente a la Presidencia de la República*

Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **JERSON DAVID URREGO LESMES** *a nombre propio y en representación del* ***menor*** **KRISTOPHER DANIEL URREGO LINARES**, *en contra del* **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** ***y de la*** **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

I. ANTECEDENTES:

1. Pretende la accionante se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, a la administración de justicia, al debido proceso, a tener una familia y a no ser separado de ella, y a la prevalencia del interés superior del niño, que considera vulnerados por las autoridades accionadas.

2. Los hechos que sustentan la solicitud de amparo, en apretada síntesis, se contraen a que:

2.1 ***El*** **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** *se encuentra en mora de resolver el impedimento que fue manifestado por el doctor* **GILBERTO**

MANRIQUE RAMÍREZ, *Comisario de Familia del* **CAPIV**, *con fundamento en las causales 4 y 5 del artículo 56 del C.P.P., para seguir conociendo de las medidas de protección Nos. 105 y 1043 de 2016, -última respecto de la cual están pendientes por tramitarse tres (3) incidentes de incumplimiento promovidos por el accionante, en contra de la señora* **LEYDI VIVIANA LINARES YEPES**, *madre del menor* **KRISTOPHER DANIEL URREGO LINARES**-, *y que le fue remitido por la doctora* **GLORIA STELLA FAJARDO VERGARA**, *Comisaría de Familia, también, del* CAPIV, *quien lo declaró infundado y dispuso remitir las diligencias al Juez de Familia para que dirimiera el asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C G. del P.; mora que "Vulnera el derecho fundamental de los accionantes a el (sic) acceso a la administración de justicia y al debido proceso en cuanto se ha(n) presentado dilaciones injustificadas en la resolución del impedimento... generando que los derechos de las víctimas vulnerados no sean garantizados con la celeridad que ordena la constitución, y permitiendo que la violencia ejercida en contra de los accionantes se intensifique causando perjuicios irremediables".*

2.2 Con respecto a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, *aduce el accionante que la vulneración radica en "...no garantizar que se dé cumplimiento de la* ***CONVENCION INTERNACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA,*** *también vulnera los derechos fundamentales de los accionantes por omisión al permitir que los funcionarios públicos realicen acciones en contra de la* ***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*** *y al no garantizar los derechos fundamentales de los accionantes sean respetados por las entidades públicas también accionadas en esta tutela, en cuanto a garantizar que todas las decisiones con respecto a los niños sean emitidas con base al interés superior del niño, y también que todos los derechos fundamentales sean garantizados, y si bien existen las leyes y decretos, la constitución y los convenios internacionales que por una parte estipulan las acciones a realizar para garantizar los derechos de los niños y de las víctimas de violencia intrafamiliar,* ***la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA*** *es responsable pues a estas normas no se les ha dado el cumplimiento por parte del estado colombiano como garante principal de las obligaciones que tienen sus funcionarios y las entidades creadas para este fin".*

2.3 En concreto solicita se ordene a la autoridad accionada "...que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé contestación al derecho de petición radicado en esa oficina judicial el día 6 de junio de 2018".

3. Por auto del 6 de los cursantes se dispuso escindir la acción de tutela, admitiéndola, únicamente, respecto del **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C**. *y de la* **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, *y se ordenó remitir copia de la demanda y sus anexos, tanto a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que fuera sorteada entre los Juzgados del Circuito en su especialidad familia, como a la Sala Penal de esta Corporación, para que fuera sometida a reparto entre los Magistrados que la integran, todo, con fundamento en las razones que allí quedaron plasmadas. Así mismo, se ordenó vincular a los doctores* **GILBERTO MANRIQUE *y* GLORIA STELLA FAJARDO VERGARA**, *comisarios de familia adscritos a la Comisaría de Familia* **CAPIV,** *solicitar copia de la actuación administrativa génesis del impedimento, vincular a todos los allí intervinientes, y notificar a los señores defensores de familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado involucrado y a esta Corporación. Posteriormente, mediante proveído del 12 de los cursantes (fl. 81) se ordenó vincular a la* **SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA**. *Las autoridades accionadas y vinculadas dieron respuesta con los escritos obrantes a folios 50, 86 a 113, y 115 a 142.*

4. Como antecedente relevante, ese tiene que el conocimiento de la acción de tutela inicialmente le correspondió al Magistrado **ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**, *del* **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B,** *el que, por auto del 4 de diciembre de 2018 (fls. 27 a 29), ordenó remitirla a la Sala de Familia de esta Corporación por competencia.*

5. Procede el despacho a resolver la acción de tutela previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. *En el caso concreto, el accionante considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección reclama, con respecto al* **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C**, *por cuanto, asegura, se encuentra en mora de resolver el impedimento manifestado por el doctor* **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ,** *Comisario de Familia del* **CAPIV,** *aludido en los antecedentes, y en relación con la* **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, *por cuanto, afirma, no ha garantizado "...que se dé cumplimiento de la* ***CONVENCION INTERNACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA****...", y ha permitido "...que los funcionarios públicos realicen acciones en contra de la* ***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*** *y al no garantizar los derechos fundamentales de los accionantes sean respetados por las entidades públicas también accionadas en esta tutela, en cuanto a garantizar que todas las decisiones con respecto a los niños seEan emitidas con base al interés superior del niño, y también que todos los derechos fundamentales sean garantizados".*

2.1 En lo atinente a la queja constitucional enarbolada en contra de la autoridad judicial mencionada, el examen de las diligencias que fueron remitidas a esta Corporación en calidad de préstamo, dan cuenta que, en efecto, para el 4 de diciembre de 2018, fecha en que se instauró la presente acción constitucional (fl. 24), el funcionario criticado se encontraba en mora de resolver el impedimento manifestado por el doctor **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ**, *Comisario de Familia del* CAPIV, *para seguir conociendo de las medidas de protección Nos. 105 y 1043 de 2016, y que a su vez le fue remitido por la Comisaría que seguía en turno, doctora* **GLORIA STELLA FAJARDO VERGARA**, *adscrita, también, al* CAPIV, *quien lo declaró infundado mediante proveído del 24 de agosto de 2018 (fls. 2 a 12 del el), aserto que la Sala fundamenta en el hecho de que los impedimentos en asuntos como ese, se rigen por lo consagrado en los artículos 56 y ss. del C.P.P., atendiendo la remisión que hace el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que prevé:*

> *"Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...)", último reglamentarlo de la acción de tutela que en su artículo 39 dispone "En ningún caso será procedente la recusación.* **El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.** *El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas*

procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso ".

Norma esta que debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 57 del C de P.P., que frente al trámite de los impedimentos disciplina lo siguiente:

> *"Artículo 57. [modificado por el art. 82 de la ley 1395 de 2010] Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*
>
> **"En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.**
>
> *Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente" (negrilla y subraya extratexual).*

Término subrayado de la norma que, sin duda, aquí fue más que superado, toda vez que desde el momento en que el asunto llegó al conocimiento del funcionario acusado, esto es, el 24 de agosto de 2018 (fl. 27 del c1), hasta el 4 de diciembre de 2018, fecha en que se instauró la presente acción constitucional (fl. 24 de este cuaderno), habían transcurrido más de tres (3) meses sin que el asunto hubiese sido resuelto, tiempo que no se compadece con los principios de celeridad y eficacia que son propios a la administración de justicia, y que se hace aún más reprochable considerando que el impedimento fue manifestado al interior de una medida de protección a la que, se reitera, le son aplicables las reglas del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia y sumaríedad con que debe ser resuelta, y que, por lo tanto, reclamaba de su parte una respuesta expedita, máxime cuando, como se indicó en los antecedentes, están pendientes por tramitarse los incidentes de incumplimiento promovidos por el accionante, en contra de la señora **LEYDI VIVIANA LINARES YEPES**, *madre del menor* **KRISTOPHER DANIEL URREGO LINARES.**

En adición, ha de verse que si bien las Comisarías de Familia son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales por cuanto asumieron competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, y el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y que el conocimiento de las apelaciones interpuestas frente a las decisiones definitivas que aquellas adoptan en esos asuntos, está atribuida, de manera expresa, al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, lo que, por otro lado, permite colegir que el Juez de Familia, al actuar como Superior en tal evento, sería el llamado a resolver, también, los impedimentos que dichas autoridades administrativas manifiestan al interior de esa clase de trámites (medidas de protección), amén de que, nótese, el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 citado ut supra, que como ya se dijo le son aplicables, prevé que "El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente", y agrega **"El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el**

caso", *lo que llevado al escenario de las medidas de protección equivale a señalar que le corresponde al Juez de familia tomar las determinaciones que considere a fin de que se inicie el procedimiento disciplinario en contra del Comisario que, debiendo declarar su impedimento para conocer de la actuación, no lo hizo, lo cual se acompasa con lo orientado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC17090 del 25 de noviembre de 2016, M.P.* ***doctor*** **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, *donde al resolver la impugnación impetrada en contra del fallo emitido dentro de una acción de tutela impetrada en contra del* **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**, *consideró que la autoridad accionada incurrió en la vulneración que se le enrostraba, tras señalar:*

> *Lo anterior quiere decir, de un lado, que se cuenta con tres (3) días para definir las consultas en los decursos por incumplimiento y, de otro, que resulta inviable recusar al juez natural de dichos asuntos.*
>
> *No obstante, si se configura una causal de impedimento de las contenidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, es el mismo funcionario cognoscente el que debe manifestarla* **o, en su defecto, su Superior,** *a quien corresponde "(...) adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso (...)".*
>
> (...)
>
> *Por tanto, le correspondía entonces al despacho accionado [Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C], resolver de fondo lo concerniente al incidente a su cargo* **y, si encontraba parcialidad en el proceder de la comisaria, ha debido proferir las medidas del caso a fin de conjurar esa situación,** *empero no anular lo actuado e imponerle a ésta última pronunciarse, cuando estaba claro que ella no se estimaba impedida para resolver sobre el incumplimiento endilgado. (Negrilla extratextual).*

Todo lo cual disipa cualquier duda en torno a la competencia del funcionario judicial accionado para solventar el impedimento.

Ahora, con proveído del 5 de los cursantes, esto es, durante el trámite del presente resguardo, el Juzgado procedió a solventar el impedimento, en el sentido de declararlo infundado, empero, no por ello, puede predicarse que se está frente a un hecho superado, pues teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del C. de P.C., "Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación ***no tendrán recurso alguno"(****negrilla extratextual), es preciso que, en razón de la ausencia de otros mecanismos para cuestionar esa determinación y por la naturaleza del asunto, se entre a revisar el fondo de la misma, a fin de descartar una eventual vía de hecho.*

Es así que el accionado empezó por dejar reseñados los siguientes antecedentes:

> *"Este Despacho, atendiendo a lo solicitado por la Secretaria de Integración Social -Subdirección para la Familia, avocó el conocimiento para conocer del presente impedimento a que se hizo referencia por parte del funcionario de la mentada Comisaría.*
>
> *"Dentro de la presente actuación se pudo evidenciar que la Comisaría de Familia CAPIV de carácter permanente y cuyo sistema funciona por turnos, es la que está conociendo de las medidas de protección números 105 y 1043 de 2016, a cargo*

del Comisario Gilberto Manrique Ramírez, quien mediante acto administrativo del 01 de agosto de 2018, resolvió declararse impedido para seguir tramitando de aquellas, por las causales contempladas en los numerales 4 y 5 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal, habiendo remitido los expedientes y el impedimento a la Subdirección de Familia para darle el trámite pertinente, resueltas las mismas, fueron devueltas las diligencias por no ser de su competencia. "Mediante el proveído de fecha 20 de Agosto de 2018 el Comisario en referencia, cumplió la orden de la Subdirección para la Familia contenida en el oficio recibido, puesto que del impedimento deberá conocer el funcionario de turno, razón por la cual se declaró impedido, con fundamento en las causales 4 y 5 del Art 56 del Código de Procedimiento Penal, para seguir conociendo de las medidas de protección números 105 y 1046 de 2006 y subsiguientes conforme al Art. 62 ibídem, y entregar el impedimento a la Dra. ***GLORIA STELLA FAJARDO VERGARA****, conforme a lo allí manifestado.*

"Por su parte, la mencionada funcionaría, al recibir las diligencias, se pronunció mediante acto administrativo de fecha 24 de Agosto de 2018, emitiendo sus consideraciones y argumentos al respecto para tomar la decisión de declarar infundada la declaración de impedimento del Comisario Gilberto Manrique Ramírez; e igualmente ordenó remitir el expediente al señor Juez de Familia de Reparto de esta ciudad, para dirimir el asunto, acorde con lo previsto en el Art. 140 del Código General del Proceso; advirtió que contra aquella determinación no procedía ningún recurso, tal como se puede constatar a folios 2 a 12 del cuaderno de segunda instancia ".

Seguidamente consideró:

Por su parte, en cuanto al impedimento para dirimir conflictos entre autoridades administrativas, como lo es el caso que nos ocupa, el numeral 16 de Art. 21 del C.G. del P. señala: De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Notarios e Inspectores de Policía". Lo anterior, por analogía, con lo previsto en el numeral 19 de la norma en cita.

En cuanto a los impedimentos y recusaciones de que se trata, el Art. 140 del C.G del P., preceptúa: "Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.".

De otra parte, se hace importante reseñar que el impedimento por parte del Comisario CAPIV de carácter permanente se trata respecto de las causales 4 y 5 del Art 56 del Código de Procedimiento Penal y no de las contempladas en el artículo 141 el Código General del proceso, razón por la cual, no fueron invocadas por el accionante, careciendo de competencia este Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer un estudio sobre las causales a que se hizo referencia, si es del caso la prosperidad de alguna de las mencionadas y para tales efectos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

En el caso que nos ocupa la atención y relacionado con el Comisario impedido, ha hecho una relación de todas las actuaciones, las diferentes tutelas, incidentes, y demás cuestiones atinentes al presente trámite, por parte del señor JERSON DAVID URREGO, que para el Despacho son normales, puesto que se trata de uno de los medios de defensa que les asiste a las partes; no se avizora amenaza, agravio, enemistad entre las partes, durante el trámite de la presente medida de protección en contra del funcionario de la Comisaria, como en efecto así se pretende hacer ver; e igualmente, el hecho de que se manifieste que existe una denuncia penal en contra de aquel, por fraude a resolución judicial y solicitud de impedimento a la doctora MATILDE MENDIENTA GALINDO, en su calidad de Subdirectora para la Familia, no se puede interpretar que se trata de una recusación, por cuanto esto le compete a las partes y no como se malinterpreta; además, respecto de las amenazas verbales e improperios en su contra, no hay prueba sumaria de ello, esto es, que el Comisario haya puesto en conocimiento de la autoridad competente dichas acciones temerarias por parte de los intervinientes.

Y ultimó

Sin más consideraciones por innecesarias, no se evidencia que el Comisario se encuentre impedido por las causales invocadas por éste, ni de las contempladas en el Art. 141 del C.G. del P., razón por la cual, se declarará infundado el impedimento y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaria de origen, esto es, [a la] Comisaria de Familia CAPIV de carácter Permanente a cargo del Dr. GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ, para que siga conociendo de las medidas de protección números 105 y 1043 de 2016.

2.1.1 Examinados los anteriores argumentos, ab initio advierte la Sala que si bien el funcionario accionado se ocupó de resolver el impedimento manifestado con fundamento en la causal 6ª del artículo 56 del C.P.P., que se configura cuando "...exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial...", no hizo lo propio con la causal 4ª ejusdem, que el doctor **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ** *estriba en el hecho de haber dado "...consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso", pues se limitó a indicar que "...el Comisarlo Impedido, ha hecho una relación de todas las actuaciones, las diferentes tutelas, incidentes, y demás cuestiones atinentes al presente trámite, por parte del señor JERSON DAVID URREGO, que para el Despacho son normales, puesto que se trata de uno de los medios de defensa que les asiste a las partes", empero no desplegó ninguna labor dialéctica en pos de escrutar el mérito de la causal, lo cual evidencia una ausencia de motivación que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, v.g., en sentencia STC3320 del 8 de marzo de 2018, M.P. doctor* **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA** RESTREPO, *es un "defecto en las providencias judiciales[1]", constitutiva de una vía de hecho que, de entrada, abre paso al resguardo deprecado.*

2.1.2 Y en cuanto a la causal 5ª ejusdem del artículo 56 del C.P.P. se refiere, que se configura cuando "...exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial...", refulge que los argumentos esgrimidos por la autoridad judicial son Insuficientes para sustentar su decisión, pues aun cuando asegura que "...no se avizora amenaza, agravio, enemistad entre las partes, durante el trámite de la presente medida de protección en contra del funcionario de la Comisaria, como en efecto así se pretende hacer ver...", es lo cierto que no hizo una ponderación cabal y reflexiva de los argumentos de que se sirvió la autoridad administrativa para apartarse del conocimiento del asunto, y que también fueron reseñados por la doctora **GLORIA STELLA FAJARDO**

---

[1] Ver entre otras, C.C. T-589/10 y T-261/13.

VERGARA *en la providencia del 24 de agosto de 2018 con que lo declaró Infundado (fls. 2 a 12 del el), entre ellos, el concerniente a que el señor* JERSON DAVID URREGO LESMES *se declaró su enemigo, y le hizo amenazas veladas, al decir que "...sino enemistad grave que si fuésemos animales irracionales hace rato se habría presentado la violencia...", lo que no fue sopesado por el accionado, al punto que en la decisión indicó "...no se avizora amenaza, agravio, enemistad entre las partes, durante el trámite de la presente medida de protección* ***en contra del funcionario de la Comisaria...",*** *situación que, de igual manera, representa una vía de hecho que abre paso al medio tuitivo al estar frente a una insuficiente motivación, y así se dispondrá, no sin antes hacer un llamado a la autoridad judicial demandada para que, en lo sucesivo, observe mayor diligencia y cuidado al momento de tramitar asuntos como el que hoy concita la atención de la Sala, que como se indicó párrafos atrás requieren ser resueltos con urgencia y de manera breve y sumaria.*

2.2 Resta por examinar la queja enfilada en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, *la que, desde ya se anuncia, no está llamada a prosperar, pues lo cierto es que la Sala no avizora alguna conducta u omisión que, dentro del marco de las actuaciones administrativas y demás a que se alude en el libelo, pudiera atribuírsele concretamente a la citada autoridad, y que amerite adoptar alguna determinación con miras a salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección reclama, aunado a que no existe prueba de que el accionante haya siquiera puesto en conocimiento de dicha accionada los hechos por los que, a su juicio, las entidades contra las cuales dirigió su libelo, han faltado a sus deberes constitucionales y legales para de ahí, eventualmente, entrar a examinar si hubo una transgresión de las prerrogativas iusfundamentales.*

2.3 Corolario de lo anterior, es que se accederá a tutelar el derecho al debido proceso en contra del **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C**; *en consecuencia, se dejará sin valor y efecto la decisión adoptada por dicha autoridad el pasado 5 de diciembre, con que declaró Infundado el impedimento manifestado por el doctor* **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ**, *y en su lugar se le ordenará que,* dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que reciba el expediente y le sea notificada esta decisión, *proceda a resolverlo teniendo en cuenta lo aquí considerado, ocupándose, también, de ponderar y aquilatar, a cabalidad, la argumentación expuesta por la autoridad administrativa, y sin perjuicio de que pueda arribar a la misma conclusión.*

4. Finalmente, se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser Impugnada la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PRIMERO: TUTELAR *el derecho fundamental al debido proceso en contra del* **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C**; *en consecuencia, se dejará sin valor y efecto la decisión adoptada por dicha autoridad el pasado 5 de diciembre, con que declaró Infundado el impedimento manifestado por el doctor* **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ**, *y en su lugar se le ordenará que,* dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que reciba el expediente y le sea notificada esta decisión, *proceda a resolverlo teniendo en cuenta lo aquí considerado, ocupándose, también, de ponderar y aquilatar, a cabalidad, la argumentación expuesta por la autoridad administrativa, y sin perjuicio de que pueda arribar a la misma conclusión.*

SEGUNDO: NEGAR *la acción de tutela respecto de la* **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

TERCERO: NOTIFICAR *esta decisión a las partes y demás intervinientes de manera inmediata y por el medio más expedito y eficaz.*

CUARTO: REMITIR, *con carácter urgente, el expediente enviado a esta Corporación en calidad de préstamo al Juzgado accionado, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.*

QUINTO: ENVIAR, *en caso de no ser Impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **RAFAÉL ORLADON ÁVILA PINEDA- JUEZ 23 DE FAMILIA**
- **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 23 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 23 DE FAMILIA**
- **JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA – SECRETARIO SALA PENAL- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
- **JERSON DAVID URREGO LESMES**
- **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ- COMISARIO FAMILIA CAPIV – EN TURNO CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS CAPIV**
- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**
- **SECRETARÍA DE LA MUJER**
- **LEIDY VIVIANA LINARES YEPES**
- **EVANGELINA ALBARRACÍN CAMACHO**
- **CONSTANZA JARAMILLO SALAZAR- SUBDIRECTORA PARA LA FAMILIA- SECRETARÍA DISTRITAL**
- **HADY ADRIANA GUTIÉRREZ C. – DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUBA**
- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
- **OSWALDO PABÓN TORRES- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMISARIA DE FAMILIA CAPIV PALOQUEMAO**
- **JOSÉ VICENTE GARCHARNÁ DOMÍNGUEZ- DEFENSOR DE FAMILIA- COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV PALOQUEMAO**
- **THELMA ACOSTA TEJEDOR**
- **MARÍA PATRICIA PEREIRA MUÑETÓN**
- **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO A LA COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA**
- **PEDRO URIBE PÉREZ- PROCURADOR JUDICIAL 36 II FAMILIA**
- **JOHANA CASTIBLANCO- DEFENSOR DE FAMILIA –CENTRO ZONAL ZIPAQUIRÁ**
- **SHIRLKEY RESTREPO NIÑO- DEFENSORA DE FAMILIA- CENTRO ZONAL ZIPAQUIRÁ**
- **YOLIMA TUNJANO GUTIÉRREZ- PERSONERA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA, MUJER, ADULTO MAYOR, FAMILIA Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**
- **SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO – JUEZ 21 DE FAMILIA**

- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 21 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 21 DE FAMILIA**
- **MARÍA ANDREA SILVA MARTÍNEZ- SUBDIRECTORA PARA LA FAMILIA**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 11 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 11 DE ENERO DE 2019 A LAS 5:00 PM

ANA LILIANA ALBAÑIL RIOS
SECRETARIA